

**SUMILLA:**

*Respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deberán considerarse las siguientes reglas: a) Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar su improcedencia por extemporánea, en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, b) Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación, conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el numeral 1) del artículo 226 del citado Reglamento, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29 de la Ley de Arbitraje, verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario;*

**VISTOS:**

*La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante escrito recibido con fecha 05 de marzo de 2021, subsanado el 11 de marzo de ese mismo año (Expediente R024-2021); y, el Informe N° D000139-2021-OSCE-SDAA de fecha 21 de abril de 2021 que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, el 15 de enero de 2015, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, la "Entidad") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 008-2015-MTC/10 para la contratación del servicio de mejora tecnológica de la infraestructura de la oficina tecnológica de información, como consecuencia del Concurso Público N° 010-2014-MTC/10;*

*Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con fecha 14 de enero de 2019, se instaló el Tribunal Arbitral conformado por el señor Gonzalo García Calderón Moreyra (presidente) Roger Rubio Guerrero (árbitro) y Raúl Leonid Salazar Rivera (árbitro);*

*Que, con fecha 05 de marzo de 2021, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el señor Raúl Leonid Salazar Rivera. La citada solicitud de recusación fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 11 de marzo de 2021;*

*Que, mediante Oficio N° D000438-2021-OSCE-SDAA, de fecha 12 de marzo de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación al árbitro*

*recusado para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;*

*Que, mediante Oficios N° D000439-2021-OSCE-SDAA y D000440-2021-OSCE-SDAA, ambos de fecha 12 de marzo de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimaran conveniente a sus derechos;*

*Que, con escrito recibido el 19 de marzo de 2021, el árbitro Raúl Leonid Salazar Rivera absolvió el traslado del escrito de recusación;*

*Que, con escrito recibido el 24 de marzo de 2021, el Contratista absolvió el traslado del escrito de recusación;*

*Que, la recusación presentada por la Entidad contra el señor Raúl Leonid Salazar Rivera se sustenta en el presunto incumplimiento del deber de revelación, lo cual genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes fundamentos:*

- a) Indican que el árbitro recusado, en el proceso del cual deriva la presente recusación, omitió informar al momento de aceptar el cargo que se encontraba comprendido en una investigación penal por el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, conducida por el Ministerio Público ante el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Poder Judicial, debido a su desempeño como árbitro en un proceso arbitral seguido entre el Consorcio Amin y el Gobierno Regional de Ica.*
- b) Señalan que a fin de acreditar lo antes señalado, adjuntan un escrito que contiene la ampliación del deber de información presentada por el señor Raúl Leonid Salazar Rivera, el cual habría sido notificada a la Procuraduría Pública de la Entidad el 26 de febrero de 2021<sup>1</sup>, mediante un correo electrónico remitido por la secretaría arbitral.*
- c) En ese sentido, consideran que el mencionado profesional ha incumplido con el deber de revelación al omitir la información detallada líneas arriba, lo cual genera dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia como árbitro, indicando que no dispensan dicho incumplimiento.*
- d) Refieren que del escrito de ampliación al deber de revelación presentada por el señor Raúl Leonid Salazar Rivera, se advierte los siguientes hechos irrefutables:*
  - ❖ El 04 de julio de 2019, se produjo la aceptación al cargo de árbitro y se notificó en la misma fecha.*
  - ❖ El 2 de julio de 2020, el árbitro recusado realizó sus descargos ante el Ministerio Público.*
  - ❖ El 15 de febrero de 2021, se declaró fundada otra recusación que se formuló contra el señor Raúl Leonid Salazar Rivera en otro proceso arbitral por los mismos hechos narrados en la presente recusación.*
  - ❖ El 22 de febrero de 2021, el mencionado profesional realizó la última actualización efectuada como árbitro en el arbitraje del cual deriva la presente recusación.*
- e) En ese sentido, precisan que el señor Raúl Leonid Salazar Rivera no reveló la*

---

<sup>1</sup> Conforme lo indica la Entidad en el literal b) (página 1) y en el primer otrosí digo (última página) de su escrito de recusación.

*investigación penal, a pesar que conocía de su existencia cuando menos desde el 2 de julio de 2020.*

- f) Por lo tanto, refieren que omitir información vinculada al ejercicio de la función arbitral en un proceso anterior, constituye fundamento razonable para generar desconfianza, lo cual sería incompatible con la naturaleza y características propias del arbitraje, más aún si dicha omisión se vincula a una investigación preparatoria con la que se configura un proceso penal y la condición de imputado.*
- g) En relación a lo señalado, refieren que se ha generado duda razonable y justificada respecto a la imparcialidad e independencia del árbitro recusado, sin que se afecte la presunción de inocencia, toda vez que cuestionan la confianza y reputación de su desempeño como árbitro para resolver una determinada controversia.*

*Que, el señor Raúl Leonid Salazar Rivera ha absuelto el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:*

- a). En relación al arbitraje entre el Gobierno Regional de Ica y el Consorcio Amin, refiere que se emitió un laudo en mayoría, el cual dispuso lo siguiente:*
  - ❖ No haber nulidad de contrato pretendida por el Gobierno Regional de Ica.*
  - ❖ La resolución de contrato dispuesta por el Gobierno Regional de Ica era inválida, pues el apercibimiento previo estuvo viciado (otorgó menos de 15 días a pesar de tratarse de una obra).*
  - ❖ Se declaró consentida la resolución de contrato solicitada por el Consorcio Amin; en consecuencia, se dispuso reconocer al Consorcio Amin el 50% de la utilidad dejada de percibir, pero el quantum debía determinarse en una nueva liquidación de obra.*
  - ❖ No se amparó la liquidación solicitada por el Consorcio Amin; en consecuencia, se ordenó realizar una correcta liquidación de obra en relación a lo realmente ejecutado.*
- b). Refiere que el Gobierno Regional de Ica no solicitó la anulación del laudo; no obstante, fue denunciado penalmente como miembro del Tribunal Arbitral.*
- c). Precisa que el expediente penal se identificó inicialmente como caso 62-2015; es decir que data del año 2015.*
- d). Refiere que ha sido denunciado por resolver un laudo conforme a derecho; sin embargo, pretenden vincularlo con funcionarios del Gobierno Regional de Ica y del Consorcio Amin.*
- e). En relación a ello, señala que no se le podrá probar algo ilegal, al punto que durante años de investigación no tiene una medida restrictiva; asimismo, refiere que los demás investigados han expresado que no tuvieron comunicación con él antes ni después del proceso arbitral.*
- f). En ese sentido, informa que no actuó ni actuará al margen de la Ley; así como tampoco afectó ni afectará su independencia, imparcialidad y autonomía.*
- g). Por otro lado, en relación a la improcedencia por extemporaneidad de la recusación detalla los siguientes antecedentes:*
  - ❖ En el año 2019 fue designado árbitro de parte por la Entidad para integrar un Tribunal que dilucidaría controversias entre la Entidad y Esmetal S.A.C, el cual es administrado por el Centro Arbitral de la Pontificia Universidad Católica del Perú-PUCP.*

- ❖ *Con fecha 12 de diciembre de 2019, dicha empresa formuló recusación en su contra por haber omitido revelar que se encontraba involucrado en una investigación ante el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria.*
- ❖ *Con fecha 7 de enero de 2020, la Entidad fue notificada con el hecho mencionado, por lo que, mediante escrito del 14 de enero de 2020, consideró que ello no era causal de recusación.*
- ❖ *Con fecha 11 de febrero de 2021, la Corte de Arbitraje de la PUCP declaró fundada la recusación, sin respetar el principio de presunción de inocencia, ni la reserva penal contemplada en el Código Procesal Penal; asimismo, no se valoró la pericia oficial que demostraba que el laudo no causó perjuicio económico al Estado, así como tampoco se le concedió el uso de la palabra, entre otros vicios.*
- ❖ *Al respecto, la Corte de la PUCP sustentó que el caso penal está en fase preparatoria, desconociendo que en dicha fase el fiscal aún continúa reuniendo pruebas para determinar si concluye con el requerimiento acusatorio o un sobreseimiento (es decir, sin acusación), sin haber una sentencia.*
- ❖ *Asimismo, refiere que casi en forma paralela a la decisión de la PUCP, la Procuraduría le requirió información que ya conocía, lo cual utilizó para la presente recusación.*
- ❖ *Manifiesta que la Procuraduría Pública de la Entidad ha considerado que debe recusarlo, en concordancia con la posición de la Corte Arbitral de la PUCP, la cual sostuvo que es causal de recusación encontrarse en fase preparatoria de una investigación penal.*
- ❖ *Por lo expuesto, refiere que la Entidad conocía los hechos materia de la actual recusación desde el 7 de enero de 2020.*

*h). En ese sentido, señala que la recusación deberá declararse improcedente, en tanto ha transcurrido más de 5 días de conocido el hecho para formular dicha objeción, adjuntando medios probatorios que demostrarían lo señalado.*

*i). Sin perjuicio de lo expuesto, refiere que, en caso la recusación no se considere improcedente, deberá declararse infundada en base a los siguientes argumentos:*

- ❖ *En una recusación, cuyo sustento es la existencia de una investigación penal, no debe violarse el principio de reserva de la investigación que señala el artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual permite que no se perjudique la reputación de una persona que aún se presume inocente.*
- ❖ *En relación a ello, en virtud a la reserva de la investigación penal, no informó sobre el proceso penal en curso cuando aceptó el cargo; además que declararlo o no, no afecta la imparcialidad, autonomía e independencia de un árbitro.*
- ❖ *Por otro lado, señala que en un procedimiento de recusación cuyo sustento es la existencia de una investigación penal en contra del árbitro recusado, se debe aplicar el principio de presunción de inocencia, en tanto para resolver la recusación se analiza hechos de connotación penal.*
- ❖ *Sobre el particular, refiere que el mencionado principio está protegido constitucionalmente en el numeral 10 del artículo 139 de la Constitución, el cual es un derecho fundamental que obliga a tratar a*

*un inocente como tal, sin perjuicios y sin valoraciones que lo perjudiquen en forma alguna.*

- ❖ *A modo de ejemplo cita las Resoluciones N° 101, N° 119 y N° 123-2018-OSCE-DAR; así como, la Resolución N° 131-2019-OSCE-DAR, las cuales establecerían que, en los procedimientos de recusación relacionados con la existencia de una investigación penal del árbitro recusado debe aplicarse el principio de presunción de inocencia.*
- ❖ *De lo contrario, se estaría aplicando una presunción de culpabilidad temporal anticipada, la cual presume que el árbitro recusado es temporalmente culpable de los hechos denunciados penalmente por su actuación como árbitro en un caso anterior, hasta que en el proceso penal se demuestre su inocencia.*
- ❖ *Sin perjuicio de ello, considera que, en la actualidad, la situación mediática genera que exista una sensibilidad especial por los temas de corrupción, por lo que, si se acusa a alguien de la comisión de un delito, se opta por afectar la investigación en medios periodísticos o apartando al árbitro del cargo.*
- ❖ *En ese sentido, no se puede considerar que se afecta la independencia e imparcialidad de un árbitro en un proceso arbitral por el hecho de ser investigado por una denuncia penal, cuando no existe sentencia condenatoria, ni en primera instancia, y cuando el árbitro se considera inocente.*
- ❖ *Finalmente, señala, entre otros puntos, que no existe obligación de revelar la existencia de un proceso penal en el que se encuentre investigado donde las partes del proceso son distintas a las que participan en el proceso del cual deriva la presente recusación por lo que, en aras de la protección de la dignidad e inocencia de las personas, no puede aplicarse un criterio subjetivo no previsto en la normativa de Contrataciones del Estado, ni en la Ley de Arbitraje, ni en el convenio arbitral, ni en el listado de la IBA, entre otros.*

*Que, el Contratista ha absuelto el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:*

- a). *Refieren que la Entidad busca relacionar dos procesos objetiva y subjetivamente distintos; por un lado, el Arbitraje Ad Hoc I283-2019 entre la Entidad y el Contratista, del cual deriva la presente recusación; por otro lado, un proceso penal por el presunto delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, en relación al proceso arbitral entre el Gobierno Regional de Ica y el Consorcio Amin.*
- b). *Sin embargo, señalan que la Entidad no indica que el proceso penal antes señalado no tiene vinculación objetiva ni subjetiva con el arbitraje del cual deriva la presente recusación; asimismo, refieren que una pericia ordenada por el Ministerio Público en el mencionado proceso penal concluyó que la decisión adoptada por el árbitro no generó perjuicio económico al Estado.*
- c). *Por otro lado, consideran que la recusación planteada por la Entidad ha sido presentada extemporáneamente, en tanto, la Entidad tomó conocimiento del proceso penal cuando se presentó un pedido de recusación contra el señor Raúl Leonid Salazar Rivera, en el marco de otro proceso arbitral seguido entre la Entidad y Esmetal S.A.C, el cual fue resuelto el 15 de febrero del 2021.*
- d). *En ese sentido, consideran que la Entidad tomó conocimiento del proceso penal por lo menos desde el 15 de febrero de 2021, incluso, antes de la fecha en la que*

*fue resuelto el pedido de recusación; por lo tanto, el plazo máximo para presentar una recusación por dicho motivo venció el 22 de febrero de 2021.*

- e). Sin perjuicio de la extemporaneidad planteada, señalan que la Entidad falló en probar que exista una vulneración a los deberes de imparcialidad e independencia, en tanto no se acreditó ninguna vinculación entre el árbitro y el Contratista; asimismo, el proceso penal aún se encuentra en trámite y existe un pronunciamiento pericial a favor del árbitro.*
- f). En relación a lo señalado anteriormente, señalan que la Entidad falló en explicar o demostrar la existencia de algún vínculo de subordinación entre el árbitro y el Contratista, por lo que no se cumplió con demostrar la vulneración del deber de independencia del árbitro que conlleva a su separación del arbitraje del que deriva la presente recusación.*
- g). Asimismo, refieren que el proceso penal que se sigue contra el árbitro no prueba ni genera una duda razonable sobre una parcialización del árbitro en el presente proceso, así como tampoco se ha vulnerado el deber de revelación del árbitro, en tanto versa sobre un arbitraje que siguieron dos partes totalmente distintas a las que siguen en el arbitraje que deriva la presente recusación, por lo que no se acreditaría ni sospecharía de algún favorecimiento o desventaja hacia ninguna de las partes.*
- h). En relación a ello, refieren que es importante tener presente el principio de presunción de inocencia que supone que el imputado no puede ser acusado de haber realizado un delito hasta que el juez que dirige el proceso así lo declare, por lo que no existe duda razonable de que el árbitro recusado haya incurrido en el delito que se le imputa.*
- i). En el mismo sentido, señalan que no existe sentencia que condene al mencionado profesional del delito que se le imputa, es más, se ha emitido una pericia ordenada por el Ministerio Público que concluyó que no hubo perjuicio económico al Estado con la decisión del árbitro.*
- j). A mayor abundamiento, refieren que a lo largo del arbitraje del que deriva la presente recusación, el árbitro recusado no ha demostrado conducta alguna que favorezca a ninguna de las partes, es más, ha venido actuando conforme a derecho y con decisiones unánimes respecto del resto de los árbitros que integran el tribunal arbitral.*
- k). Por lo señalado, indican que ninguno de los argumentos expuestos por la Entidad calza en el listado rojo de las reglas IBA, en tanto el árbitro recusado no ha mantenido relación directa o indirecta con las partes, ni tampoco la causa del presente proceso arbitral está condicionada por algún proceso paralelo o anterior.*
- l). Finalmente, solicitan que se tome en consideración la mala fe procesal con la que actúa la Entidad, en tanto consideran que la presente recusación se ha interpuesto con el objeto de no llevarse a cabo la audiencia de fondo, la cual ha sido reprogramada en varias oportunidades ante la solicitud Entidad; asimismo, refieren que la Entidad ha realizado actos obstruccionistas, por lo que la única intención de la Entidad sería dilatar maliciosamente, temeraria e innecesaria el trámite del Arbitraje.*

*Que, el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el "Reglamento"); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje"), y el Código de Ética para el Arbitraje en*

Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el "Código de Ética");

Que, los aspectos relevantes de la recusación son los siguientes.

- i. Si la solicitud de recusación formulada por la Entidad contra el señor Raúl Leonid Salazar Rivera resultaría improcedente al haberse formulado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles que señala el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento.
- ii. Si el señor Raúl Leonid Salazar Rivera habría incumplido con su deber de revelación al no informar que se encontraba comprendido en una investigación penal debido a su desempeño como árbitro en otro proceso arbitral, seguido entre el Consorcio Amin y el Gobierno Regional de Ica, generando con ello dudas justificadas de su independencia e imparcialidad.

Que, en tal sentido, corresponde analizar los aspectos relevantes de la recusación formulada a partir de la valoración de la documentación obrante y la aplicación de la normativa expuesta en los considerandos precedentes:

- i. **Si la solicitud de recusación formulada por la Entidad contra el señor Raúl Leonid Salazar Rivera resultaría improcedente al haberse formulado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles que señala el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento.**

i.1 De la oportunidad para formular recusaciones

Mediante el escrito de absolución, el árbitro recusado y el Contratista han alegado la extemporaneidad de la recusación formulada.

- i.1.1. Sobre el particular, respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deberán considerarse las siguientes reglas:

- a) Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar su improcedencia por extemporánea, en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento.

- b) Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación, conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29 de la Ley de Arbitraje, verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario.

i.2 De la presunta extemporaneidad de la recusación en el presente trámite

- i.2.1 La recusación planteada por la Entidad se sustenta en que el señor Raúl Leonid Salazar Rivera habría incumplido con el deber de revelación al no informar que se encontraba comprendido en una investigación penal por el presunto delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, conducida por el Ministerio Público ante el Tercer

*Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Poder Judicial, debido a su desempeño como árbitro en otro proceso seguido entre el Consorcio Amin y el Gobierno Regional de Ica, lo cual generaría dudas justificadas de su imparcialidad e independencia.*

*i.2.2 Para fundamentar la recusación, la Entidad adjunta como medio probatorio un escrito de fecha 22 de febrero de 2021, del abogado Raúl Leonid Salazar Rivera (que según refiere la parte recusante en su escrito de recusación le fue remitida a su Procuraduría Pública con fecha 26 de febrero de ese mismo año), en el cual se puede verificar que el mencionado profesional, en su calidad de árbitro encargado de resolver las controversias seguidas entre el Contratista y la Entidad, a requerimiento de ésta última, procedió a atender un pedido de información, donde entre otros aspectos,*

En este punto, debo de mencionar que en un arbitraje llevado ante el Centro Arbitral de la PUCP, en el cual, una de las partes era el MTC; la empresa ESMETAL SAC interpuso una recusación en contra mía, haciendo de conocimiento que soy investigado en un caso penal por el presunto delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, el mismo que se encuentra en la fase preparatoria.

Al respecto, con motivo de mis descargos en ese procedimiento de recusación, señalé que en efecto fui denunciado porque el Tribunal Arbitral que dilucidó controversias entre el Consorcio Amin y el Gobierno Regional de Ica, con mi voto y el de uno de los coárbitros, **emitimos un laudo en mayoría, totalmente ajustado a Derecho, pero que la Entidad**, consideró que no fue así, siendo que denunció a la Fiscalía y ésta dio trámite a la misma, viéndose inicialmente como el caso 62-2015.

También al absolver la recusación ante el Centro Arbitral de la PUCP, adjunté, entre otros documentos, **una pericia ordenada por el propio Ministerio Público, que concluyó que con mi decisión, no hubo perjuicio económico al Estado**, hecho que la Corte Arbitral de la PUCP no quiso tomar en consideración, y declaró fundada la recusación, en una decisión que considero arbitraria, siendo notificado de ello con fecha 15 de febrero de 2021, lo que hace que tenga que interponer mi demanda de amparo contra dicho Centro Arbitral por violar el principio de presunción de inocencia, no haberme dado derecho a audiencia, entre otros vicios.

En atención al principio de inocencia no existe la obligación de declarar ello porque aún no hay sentencia condenatoria además que durante el desarrollo de la investigación penal no existe prueba ni existirá sobre vinculación alguna de mi persona respecto de la comisión de delito alguno.

*informó lo siguiente:*

*i.2.3 De la revisión de la información antes citada se desprende lo siguiente:*

- a) En un arbitraje seguido entre la Entidad y la empresa ESMETAL S.A.C. (administrado por el Centro de Arbitraje de la PUCP), dicha empresa interpuso una recusación contra el señor Raúl Leonid Salazar Rivera.*
- b) La citada recusación se centraba en que el citado profesional se encontraba siendo investigado en sede penal por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, investigación que se encontraba en fase preparatoria.*
- c) En ese procedimiento de recusación, el citado profesional informó que la citada denuncia penal tenía relación con su participación como integrante de un Tribunal Arbitral encargado de dilucidar controversias existentes entre el Gobierno Regional de Ica y el Consorcio Amin.*
- d) La Corte Arbitral de la PUCP declaró fundada la citada recusación.*

*Es importante, precisar que la Entidad no ha cuestionado la veracidad de estos hechos declarados por el árbitro recusado en el presente trámite, sino que se ha centrado en*



*cuestionar la omisión de la revelación de la investigación penal en el proceso del cual deriva la presente recusación.*

- i.2.4 Entonces, los eventos relacionados con la investigación penal seguida contra el señor Raúl Leonid Salazar Rivera (por su participación como árbitro en el proceso seguido entre Gobierno Regional de Ica y Consorcio Amin), constituía una circunstancia conocida por la Procuraduría Pública a cargo de la defensa de los intereses de la Entidad, en principio, el **26 de febrero de 2021**, porque en esa fecha le fue comunicada, conforme lo indicáramos en el numeral i.2.2. del presente documento.*
- i.2.5 Sin embargo, por los elementos de prueba que pasaremos a exponer a continuación es evidente que la citada Procuraduría conocía de modo indubitable de dicha investigación penal con anterioridad al 26 de febrero de 2021.*
- i.2.6 En efecto, como se ha detallado en el numeral i.2.3 los eventos vinculados con la investigación penal del señor Raúl Leonid Salazar Rivera ya habrían sido ventilados en un procedimiento de recusación que se interpuso contra dicho profesional cuando le tocó ejercer la función arbitral en otro arbitraje donde según refiere dicho profesional participó la Entidad y ESMETAL S.A.C. (esta declaración no ha sido negada por la parte recusante en el presente trámite).*
- i.2.7 Al respecto, en sus descargos, correspondiente al presente trámite, el señor Raúl Leonid Salazar Rivera ha presentado un escrito de fecha **14 de enero de 2020**, mediante la cual la Procuraduría Pública de la Entidad (en representación de Provias Descentralizado) absolvió el traslado de la recusación que le formulara ESMETAL S.A.C. ante el Centro de Arbitraje de la PUCP (Expediente N° 2411-373-2019).*
- i.2.8 Asimismo, en el expediente N° R18-2021 que obra ante el OSCE (correspondiente a otro trámite de recusación que ha formulado la Entidad contra el señor Raúl Leonid Salazar Rivera por los mismos hechos que sustentan el presente trámite) obra copia del escrito de recusación de la empresa ESMETAL S.A.C. del 12 de diciembre de 2019, que absolviera la Procuraduría Pública de la Entidad el **14 de enero de 2020**, de cuyo contenido se observa como fundamento de la objeción la existencia de una investigación penal en contra de dicho profesional por la presunta comisión de delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado ante el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria por el ejercicio de su función como árbitro (Expediente arbitral N° 2411-373-2019 del Centro de Arbitraje de la PUCP).*
- i.2.9 Es más, en los archivos del OSCE correspondiente a las Resoluciones que resuelven recusaciones de árbitros que remiten los diferentes Centros de Arbitraje del Perú, obra la Resolución Administrativa N° 01 del 11 de febrero de 2021, mediante la cual el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP declaró fundada la recusación del 12 de diciembre de 2019, formulada por la empresa ESMETAL S.A.C. contra el señor Raúl Leonid Salazar Rivera (**Expediente Arbitral N° 2411-373-2019**). Del contenido de dicho resolutivo, se corrobora que la absolución al traslado de la recusación se efectuó el **14 de enero de 2020**, y que el fundamento de la misma se relacionaba con la existencia de una investigación penal seguida contra dicho profesional por su desempeño como árbitro en proceso arbitral seguido entre el Consorcio Amin y el Gobierno Regional de Ica.*
- i.2.10 Por las razones expuestas, es notorio que al menos desde el **14 de enero de 2020** la Procuraduría Pública de la Entidad conocía de la investigación penal seguida contra el*

señor Raúl Leonid Salazar Rivera cuya falta de revelación se le atribuye a través del presente trámite de recusación; siendo ello así, si dicha parte consideraba que tal omisión generaba dudas de su independencia e imparcialidad y por ello constituía causal de recusación, debió haber recusado a dicho profesional en el plazo de cinco (5) días hábiles que señala el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento.

i.2.11 No obstante, la Entidad ha iniciado el presente trámite con fecha **5 de marzo de 2021**, de donde es evidente que la recusación es manifiestamente extemporánea resultando improcedente y por ende carece de objeto analizar el fondo del aspecto relevante ii) del presente documento;

Que, el literal l) del artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el señor Raúl Leonid Salazar Rivera; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** - Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Raúl Leonid Salazar Rivera a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

**Artículo Tercero.** - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo Cuarto.** - *Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.*

*Regístrese, comuníquese y archívese.*

*DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE*

***YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE***

*Directora de Arbitraje*